

R.No. 227-2024

**Juicio No. 09113-2024-00017****JUEZ PONENTE: ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA, JUEZA NACIONAL (E)  
(PONENTE)****AUTOR/A: ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

Quito, jueves 4 de abril del 2024, las 16h41. **VISTOS:** En virtud del acta de sorteo de fecha 19 de marzo de 2024, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se conforma por la y los jueces nacionales Hipatia Ortiz Vargas<sup>1</sup>, Milton Enrique Velásquez<sup>2</sup>, y Patricio Secaira Durango<sup>3</sup>; para conocer el recurso de apelación interpuesto en la presente causa; conforme el sorteo de ley, en tal virtud avocan conocimiento. Agréguese a los autos, la información remitida por la Corte Provincial del Guayas, y recibida en forma manual, por la Secretaria de la Sala; conforme la razón que obra a fojas 17. y en lo principal, para resolver lo pertinente se considera:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Daniela Nicole Burgos Santamaría, por la legitimación amplia que ostenta, deduce acción de habeas corpus en representación de las siguientes personas: Jorge Eduardo Delgado Canchingre, Raúl Ernesto Franco Intriago, Pedro Reimundo Mera Zambrano, Ángel Ramon Vera Zambrano, Carlos Eloy Flores Canchingre, Jorge Ildio Garcia Vera, José Raúl Franco Macias, Mero Valencia Klever Orlando, Mera Zambrano Temístocle Ismael y Óscar Daniel Falcones Delgado, privados de la libertad, en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, en contra del contra el Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en adelante SNAI, a través de su Director General Luis Eduardo Zaldumbide López o quien haga sus veces. La competencia para conocer, tramitar, y resolver dicha garantía se estableció en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en adelante, Corte Provincial.

<sup>1</sup> Jueza Nacional Temporal, designada mediante acción de personal No 0487-DNTH-2024-JV de 19 de febrero de 2024.

<sup>2</sup> Juez Nacional designado, mediante Resolución No. 8-2021 de 28 de enero del 2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, ex presidente de la Corte Nacional de Justicia, y,

<sup>3</sup> Juez Nacional designado, mediante Resolución No. 113-CNJ-2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, ex presidente de la Corte Nacional de Justicia.

2. La Corte Provincial, dentro de la acción constitucional de *habeas corpus* signada con el No. 09113-2024-00017, el 15 de marzo del 2024, las 15h00, decidió aceptar parcialmente la acción jurisdiccional propuesta. En ese sentido, el mencionado Tribunal resolvió:

“se acepta parcialmente la acción de *habeas corpus* propuesta por (Sic) y como medidas de reparación se dispone lo siguiente: **1.** Que de inmediato se brinde la atención médica a los legitimados activos. **2.** Para cumplimiento de lo ordenado se oficiará al Director del Centro al Director del SNAI, al Ministerio de Salud para que se brinde las facilidades de la atención y también a la Defensoría del Pueblo para que realice un control de todo lo cual se informará a este Tribunal del cumplimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora de cumplimiento al numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y al número 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitiendo copias certificadas a la Corte Constitucional”

3. Inconforme con la mencionada decisión, la accionante, por los derechos que representa, en audiencia que resolvió la acción de *habeas corpus*, interpone recurso de apelación, el mismo que fue concedido disponiéndose que se remita el proceso a esta Corte Nacional de Justicia

## **II. COMPETENCIA:**

4. El Tribunal integrado conforme el sorteo de ley, ya señalado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de acción de *habeas corpus*, de conformidad con los artículos 44.4 y 169.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), en concordancia con el artículo 184.1 de la Constitución, y la Resolución emitida el 19 de marzo de 2009 por el Pleno de este organismo (R.O. 565 de 7 de abril de 2009).

## **III. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN:**

5. Toda vez que la accionante no ha fundamentado el recurso de apelación, esta Sala en posición de garante, procederá a la revisión del expediente subido en grado, a efectos de cumplir con el objetivo de todo juzgador al conocer de una acción de *habeas corpus*, esto es garantizar los derechos constitucionales de los legitimados pasivos.

-19-  
Diciembre  
2-  
2025

6. Acorde a lo desarrollado por la Corte Constitucional, la garantía jurisdiccional de *habeas corpus* es el mecanismo idóneo para precautelar derechos de quienes han sido privados de la libertad de forma ilegal, ilegítima o arbitraria, por orden de autoridad o de cualquier persona, la recuperen. Así también, tiene como objeto tutelar la integridad física, psíquica, moral o sexual, y derechos conexos, de quienes se encuentran privados de la libertad, independientemente de las condiciones de su detención.
7. Así, en el líbello de *habeas corpus*, la accionante sostiene que ante la vulneración de derechos consustanciales a la integridad física y psicológica a los que están siendo sometidos los legitimados pasivos en la causa, y que ocurren en virtud del cumplimiento de la medida prisión preventiva en el Centro de Privación de Libertad de Guayas No. 1; solicita en lo principal, que aceptada la acción presentada: i) se declare la vulneración de los derechos a la integridad personal en sus dimensiones física y psicológica, derecho a la seguridad jurídica y derechos conexos; y, ii) que se ordene el cumplimiento de la medida privativa de libertad en el centro de privación de libertad en Bahía de Caráquez.
8. Al respecto esta Sala aprecia que en sentencia el Tribunal *a quo* aceptó parcialmente la acción propuesta, disponiendo: **1.** Se brinde inmediata atención médica a los legitimados activos; y, **2.** Se oficiará al Director del Centro al Director del SNAI, y al Ministerio de Salud para que se brinde las facilidades del caso, y también que la Defensoría del Pueblo informe al Tribunal sobre el cumplimiento. En ese sentido, en la decisión los juzgadores no conceden la solicitud relacionada para que la medida privativa de libertad se cumpla en el Centro de Privación de Libertad de Bahía de Caráquez, de conformidad con lo solicitado por los legitimados activos.
9. En virtud de aquello, siendo que el punto 1 en mención fue resuelto de manera favorable a los peticionarios, y que al respecto los derechos a la integridad física y psicológica de los PPL han sido atendidos en sentencia; corresponde a esta Sala verificar si en efecto la Corte Provincial, procedió conforme los criterios de garantía y protección de derechos cuando en un proceso penal se disponga la privación de la libertad, y si estos se efectuaron de forma ilegal, arbitraria o ilegítima.
10. En ese orden, la Corte Constitucional ha perfilado el núcleo esencial del *habeas corpus*, cuando precisa que:  
  
Con relación a la privación de la libertad ilegal; esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es

aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último es aquella ordenada o ejecutada pro quien no tiene potestad o competencia para ello.”<sup>4</sup>

11. Inclusive, la Corte Constitucional ha ampliado la esfera de análisis de la detención de una persona, cuando incorpora como un deber de los jueces constitucionales examinar la situación actual del detenido, pasando por los momentos en que ocurrió hasta en el cual se concluye con la restricción, así expone:

[...] no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que se encuentra, desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente-, por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervivientes.”<sup>5</sup>

12. En cuanto al ejercicio mismo de la actividad jurisdiccional en una acción de habeas corpus, la Corte Constitucional ha señalado que cuando se conoce esta garantía constitucional, los jueces deben resolverse al menos bajo los parámetros de: i) análisis integral cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran, ii) dar respuesta a las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza del habeas corpus.<sup>6</sup>
13. Conforme el contexto jurídico de la acción de habeas corpus, es necesario, verificar si en la especie, la sentencia recurrida ha cumplido con el examen sobre si la detención fue ilegal, ilegítima o arbitraria, conforme el alcance material y formal, así como si ha cumplido respetando los derechos humanos.
14. En el presente caso, se observa que la detención de los legitimados pasivos ocurre dentro del proceso No. 17U05-2023-00053, bajo la acusación presentada por Wilson Toinga Toinga en representación de la Fiscalía General del Estado, quién ha solicitado audiencia de formulación de cargos, de conformidad al artículo 595 del COIP, en ese sentido, a fojas 88 vuelta del expediente se indica:

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 247-17-SEP-CC.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 247-17-SEP-CC.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2622-17-EP/21 de fecha 10 de noviembre de 2021.

-20-  
veinte  
-3-  
TUG

“Esta investigación se dio inicio al tener conocimiento de una presunta organización delictiva estructurada, compuesta por ciudadanos ecuatorianos, que se habrían concertado para dedicar al tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, desde zona costanera a centro América, entre otros delitos. Que para la ejecución del delito medio y delitos fines, utilizarían varios modus operandi, como reclutamiento de personas hacia la organización; búsqueda de vehículos, y embarcaciones artesanales para realizar envíos de grandes cantidades de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización hacia el exterior; búsqueda de derivados de hidrocarburos para el abastecimiento de las embarcaciones en alta mar, etc.”

15. En ese orden, el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el D.M. de Quito, el 20 de septiembre del 2023 en audiencia de formulación de cargos resolvió el inicio de la instrucción fiscal en contra de los sospechosos, conforme el cargo formulado por fiscalía, y dictó auto de prisión preventiva, como medida cautelar con la siguiente motivación:

“En vista de que la FGE de forma fundamentada ha solicitado la prisión preventiva en contra de los procesados individualizados, cumplidos que han sido además los presupuestos establecidos en el artículo 77 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, tanto más que se ha logrado determinar que los hechos delictivos que se imputan a las personas procesadas se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año, en el caso que nos ocupa DELINCUENCIA ORGANIZADA, así mismo, los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la personas procesadas son autores del hecho imputado y sobre todo que existe una justificación razonable de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, se resuelve DICTAR AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA en contra de los ciudadanos: MERA ZAMBRANO PEDRO REIMUNDO, MERA MACIAS OSCAR GONZALO, FALCONES DELGADO OSCAR DANIEL, MERA ZAMBRANO TEMISTOCLE ISMAEL, DELGADO CANCHINGRE JORGE EDUARDO, GARCIA VERA JORGE ILIDIO, BRIONES MONTES ERMEN BLADIMIR, FRANCO INTRIAGO RAUL ERNESTO, FRANCO MACIAS JOSE RAUL, FLORES CANCHINGRE CARLOS ELOY, FRANCO FALCONE MARIA AUXILIADORA, MERO VALENCIA KLEVER ORLANDO, VERA ZAMBRANO ANGEL RAMON.

Para lo cual se girarán las respectivas boletas de encarcelamiento quedando bajo responsabilidad del organismo técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social (SNAI), el cumplimiento de lo dispuesto, quienes deberán ubicarlos en función de precautar su integridad emocional y física y se tendrá en cuenta el Centro de Privación de Libertad de Bahía de Caráquez”

16. En este punto se colige que la decisión de la medida preventiva, contiene el razonamiento judicial respecto de la presencia de los elementos requeridos para tal decisión, en el artículo 534 del COIP, así justifica los elementos de convicción sobre la existencia del delito (delincuencia organizada), los elementos de convicción sobre la existencia de responsabilidad de los procesados, la insuficiencia de otras medidas para la comparecencia de los procesados al juicio y eventual cumplimiento de la pena, y porque la pena del delito está entre los 10 y 13 años, es decir, es superior a un año; por
- M de

lo que no se encuentra incumplimiento del ordenamiento jurídico, sino por el contrario sujeción a la norma penal referida.

17. Entonces, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional<sup>7</sup>, la Sala aprecia que la prisión preventiva en el caso *in examine*, no incurre en ilegalidad por cuanto esta fue ordenada en observancia del ordenamiento penal, particularmente bajo los presupuestos del artículo 534 del COIP habiéndose calificado la medida como idónea; tampoco incurre en vicios de arbitrariedad en razón de que la prisión preventiva fue justificada acorde a los parámetros previstos en el ordenamiento jurídico; y no es ilegítima en virtud de que la privación de libertad fue ordenada por juez competente en materia penal, por lo tanto, se concluye que la detención no es ilegal, ni arbitraria, ni ilegítima.
18. Ahora bien, corresponde resolver sí los legitimados activos ante las supuestas amenazas a la integridad física y/o psicológica y derechos conexos denunciados, les corresponde que por efectos del *habeas corpus* correctivo, se disponga el trasladado a otro CPL en la provincia de Manabí.
19. Sobre el *habeas corpus correctivo* y la vulneración de derechos conexos de las PPL, la jurisprudencia constitucional en la Sentencia 207-11-JH/20 desarrolló un criterio que indica que cuando una persona ha sido privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por estas violaciones, al respecto indica:

“el objeto del hábeas corpus [correctivo] son los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad, como privar de alimentos a una persona, no brindar atención oportuna de salud a personas enfermas que podrían conllevar al deterioro de salud o a la muerte, disponer la incomunicación (Sic). Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos. El juez o jueza que conoce el hábeas corpus debe verificar las vulneraciones a derechos producidas durante la privación o restricción a la libertad y efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de libertad”<sup>8</sup>

20. La exposición de la recurrente, en la acción de *habeas corpus*, fundamenta sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la CRE, de modo particular, alega la configuración del incumplimiento de decisiones legítimas expedida por autoridad competente, acorde al artículo 83.1 CRE; por cuanto, el SNAI incumplió con las disposiciones dictadas por el juzgador dentro de la causa No.17U05-

---

<sup>7</sup> Ecuador Corte Constitucional Sentencia 207-11-JH/20, párr. 36.

<sup>8</sup> Ecuador Corte Constitucional Sentencia 209-15-JH/19, párr. 89.

2023-00053, en el sentido de que los procesados debían cumplir con las medidas de prisión preventiva ordenada en el CPL de Bahía de Caráquez, y que al no materializarse tal disposición se han vulnerado los derechos en mención, además de los derechos conexos de los legitimados pasivos.

21. La Sala constata que con respecto a la violación de derechos a la integridad física y psicológica de los recurrentes, a fojas 135 a 143 del expediente, encuentra el Informe de seguridad de fecha 14 de marzo de 2024, elaborado por el Centro de Privación de Libertad Guayas No.1, en el que, luego de haberse entrevistado a cada uno de los ahora legitimados pasivos, el inspector de seguridad, indica que sobre ellos no reposa en ninguna parte que se les haya acusado por mala conducta, o que estén siendo víctima de amenazas o alguna agresión física por parte de los compañeros de pabellón, además indica:

“Con lo antes expuesto se establece que actualmente el interior del CPLGNI, con la presencia de militares se encuentra con las debidas seguridades no existe riesgo para las personas privadas de libertad y el personal administrativo que labora dentro de las instalaciones del mismo, razón por la cual el riesgo de seguridad de que se suscite enfrentamientos entre GDO es bajo.”

22. Al respecto, este alto Tribunal encuentra que los cargos alegados no son concordantes con los criterios esgrimidos por la Corte Constitucional en torno a resolver aspectos relacionados con la integridad personal en sus dimensiones física, psíquica, moral y/o sexual, las cuales son complementarias e interdependientes. Se debe enfatizar que la vulneración al derecho a la seguridad jurídica por el supuesto incumplimiento de la disposición judicial sobre el lugar donde las PPL deben cumplir la medida de privación de libertad, alegada por la accionante, no integra por sí sola, el núcleo esencial de protección del *habeas corpus* y los derechos conexos, conforme lo disponen los artículos 89 de la CRE y 43 de la LOGJCC, respectivamente, que coinciden en expresar que el objeto de esta acción jurisdiccional consiste en la protección de la libertad, la vida, la integridad física, la salud y otros derechos conexos de quienes se encuentren privados de la libertad.
23. Sin perjuicio de lo indicado, este Tribunal en posición de garante, procede a la verificación sobre las condiciones en las que se encuentran las PPL, en esta virtud, conforme consta en el expediente, no se ha justificado que los recurrentes se encuentren en estado de amenaza a sus vidas e integridad física. Cabe señalar, que el *hábeas corpus*, en su dimensión de proteger los derechos a la integridad personal y derechos conexos

-21-  
Veintiuno  
-4-  
cuatro

9 de

permite hacer efectiva la prohibición de tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, aspecto que no ha sido justificado en el caso concreto.

24. Lo expuesto permite concluir que la seguridad e integridad de las PPL se encuentra a buen recaudo, bajo responsabilidad del CPL de Guayas No.1. Además de aquello, como una medida preventiva a la integridad física, el Tribunal de instancia dispuso al Ministerio de Salud Pública proceda a la revisión y atención de la salud de los accionantes, y que la Defensoría del Pueblo informe al respecto; exámenes médicos que han sido practicados y sus conclusiones determinan que el estado de salud de los examinados es estable<sup>9</sup>. Por lo que, es evidente que la inconformidad de la recurrente se reduce a pretender que los legitimados pasivos sean trasladados a un CPL en la provincia de Manabí para cumplir la medida privativa de libertad, aspecto que, en la especie, no es propio de la esfera de atención de esta acción jurisdiccional.
25. En ese sentido, sobre la pretensión de que los recurrentes, cumplan la medida privativa de libertad en el CPL de Bahía de Caráquez conforme lo dispuesto por el juez de la Unidad Penal; la Corte Provincial señala que esto ha sido ampliamente debatido en audiencia, en el sentido de que el referido juzgador, al dictar la orden de prisión preventiva, para salvaguardar la integridad física y psicológica, dispuso que los PPL cumplan la medida en el CPL de Bahía de Caráquez. Sin embargo, el SNAI indica que no caben disposiciones en ese sentido, sino que, en virtud de las competencias institucionales, y por mandato legal el SNAI es responsable de gestionar las medidas de privación de libertad, los CPL, así como el Sistema de rehabilitación social en su conjunto. En la mencionada audiencia, se menciona que para solicitudes de traslados existe un procedimiento previsto en la norma, para lo cual se requiere de la solicitud expresa de las PPL, y que en el caso concreto, no han recibido solicitudes, a excepción de una. Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal *a quo* concluye que esta petición no prospera (Numeral 5.4.7 de la Sentencia).
26. De manera particular, la Sala aprecia que Ermen Bladimir Briones Montes, uno de los accionantes, solicitó el cambio de centro de privación de libertad, fundamentando razones de amenaza en contra de su integridad, ante lo cual el SNAI, autorizó el cumplimiento de la medida de privación de libertad en un centro correspondiente en la

---

<sup>9</sup> Información remitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, mediante oficio No. 066-2024-CPJ-G, vía correo electrónico de fecha 3 de abril de 2024, y recibida de forma manual por la Secretaria de esta Sala, en virtud del problema de indisponibilidad del sistema SATJE, conforme se desprende de la razón actuarial de 3 de abril de 2024.

provincia de Manabí. No así en relación con el resto de legitimados activos, que ha decir del mencionado organismo, no han realizado las solicitudes pertinentes, y por tal razón no se ha procedido al análisis debido.

27. Como *obiter dicta*, en relación a los traslados a otros CPL, este Tribunal verifica que las reglas previstas por el ordenamiento jurídico disponen que el SNAI es el órgano competente y responsable de la seguridad e integridad de los PPL, de conformidad con el artículo 668.1 del COIP, que en su parte pertinente señala: “Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria; y, se sujetarán a condiciones diferenciadas para personas procesadas y sentenciadas, determinadas por el Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
28. De esta manera, en atención a la norma referida, el artículo 131 la Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0031-R, señala que le corresponde al SNAI resolver sobre solicitudes de traslados, consecuentemente los juzgadores no tienen competencia en este sentido, así lo dispone el artículo 131 del mentado reglamento:

“131.- Traslado. - El traslado es una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al Organismo Técnico del Sistema.

Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria que vulneren el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los pedidos de traslados solicitados por las personas privadas de libertad no son vinculantes para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; sin perjuicio, se analizará el contexto de la privación de libertad y la seguridad en los respectivos informes para la decisión administrativa correspondiente.

Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán únicamente a centros de privación de libertad de mismo tipo.”<sup>10</sup>

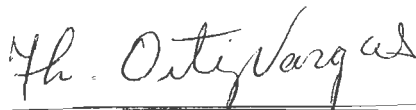
29. En consecuencia, en el presente caso, el traslado de las PPL para que cumplan las medidas de privación de libertad en el CPL en Bahía de Caráquez carece de justificación fáctica y jurídica, por lo que no corresponde su resolución en el ámbito de la naturaleza propia de una acción de *habeas corpus*.
30. Por todo lo expuesto, en la especie, la privación de la libertad no incurre en ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad, ni en la vulneración de los derechos conexos, según la naturaleza de la acción de *habeas corpus*.

<sup>10</sup> Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0031-R (Edición Especial del Registro Oficial 958, 04-IX-2020). Art. 131.

-22-  
Vintidos  
-5-  
Cinco

#### IV. DECISIÓN:

31. En atención a las consideraciones señaladas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**” rechaza el recurso de apelación planteado por Daniela Nicole Burgos Santamaría en representación de Jorge Eduardo Delgado Canchingre, Raul Ernesto Franco Intriago, Pedro Reimundo Mera Zambrano, Angel Ramon Vera Zambrano, Carlos Eloy Flores Canchingre, Jorge Ildio Garcia Vera, José Raúl Franco Macias, Mero Valencia Klever Orlando, Mera Zambrano Temístocle Ismael, y Oscar Daniel Falcones Delgado. **Notifíquese, publíquese y devuélvase. -**



ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA  
JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)



DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO  
JUEZ NACIONAL



MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ  
JUEZ NACIONAL

L

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



En Quito, viernes, cinco, abril, dos mil veinte y cuatro, a partir de las nueve horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BURGOS SANTAMARIA DANIELA NICOLE en el correo electrónico maritagauc@hotmail.com, gabriela.moreira@essentialegis.com; en el correo electrónico nicoleeburgos@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1717987224 del Dr./Ab. DANIELA NICOLE BURGOS SANTAMARIA. RENÁN EDUARDO ANDRADE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES en el correo electrónico Renan.Andrade@funcionjudicial.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL DE PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES SNAI en el correo electrónico juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, jimmy.sanchez@atencionintegral.gob.ec, cpl1.peticiones@atencionintegral.gob.ec, cpl1.guayas@atencionintegral.gob.ec, cpl2.guayas@atencionintegral.gob.ec, cpl5.guayas@atencionintegral.gob.ec, rosa.villegas@atencionintegral.gob.ec, patitaportilla@gmail.com, crsm3.guayas@atencionintegral.gob.ec, crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL DE PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES SNAI, GUAYAS en el correo electrónico juridico.snai@atencionintegral.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207; LUIS EDUARDO ZALDUMBIDE LOPEZ en el correo electrónico ivon.garcia@atencionintegral.gob.ec; MINISTERIO DE DEFENSA en el correo electrónico htaco@midena.gob.ec; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec, comparecencias@dgppolinal.gob.ec. Certifico:

**DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS GARDENAS**  
**SECRETARIA RELATORA**



**RAZÓN:** La copia de la sentencia con su razón de notificación, que en seis (6) fojas útiles antecede, es copia igual a su original, que consta dentro de la apelación de acción de hábeas corpus signado con el No.09113-2024-00017 de la Sala Especializada de lo Contencioso

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
NADIA  
FERNANDA  
ARMIJOS  
GARDENAS  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1714267950

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (juicio No. 09113-2024-00017 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas) seguido por AB. DANIELA NICOLE BURGOS SANTAMARÍA A FAVOR DE: JORGE EDUARDO DELGADO CANCHINGRE; RAUL ERNESTO FRANCO INTRIAGO; PEDRO REIMUNDO MERA ZAMBRANO; ANGEL RAMON VERA ZAMBRANO; CARLOS ELOY FLORES CANCHINGRE; JORGE ILIDIO GARCIA VERA; JOSE RAUL FRANCO MACIAS; MERO VALENCIA KLEVER ORLANDO; MERA ZAMBRANO TEMISTOCLE ISMAEL; Y OSCAR DANIEL FALCONES DELGADO EN CONTRA DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) – DR. RENÁN EDUARDO ANDRADE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.- Quito, 11 de abril de 2024.

Dra. Nadia Armijos Cárdenas

**SECRETARIA**

